

**JUICIO: "MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/
ACCIÓN EJECUTIVA"**

S.D. N° 1

Asunción, 30 de diciembre de 2024

VISTO: El escrito presentado por el Abogado CARLOS ENRIQUE NEFFA PERSANO, en representación de la parte actora, y,

R E S U L T A :

Por escrito de fecha 04 de mayo de 2023 el Abogado de la parte actora presenta un acuerdo, solicita extracción de fondos y finiquito.-

En fecha 11 de mayo de 2023 la Abogada Marlene Orué representante convencional del Partido Liberal Radical Auténtico se presente a ratificarse del acuerdo, solicita finiquito, levantamiento de embargos, solicita informe de la Contaduría y se expida orden del pago.-

Por providencia de fecha 02 de agosto de 2023 con respecto al pedido de Homologación de Acuerdo y ratificación por parte del Partido Liberal Radical Auténtico y existiendo codemandados en el presente juicio se ordena correr traslado a los demás codemandados en el plazo de 5 días.-

Por escrito de fecha 28 de agosto de 2023 el Abogado convencional de la parte actora menciona que habiendo dado cumplimiento a la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 solicita homologación de acuerdo, extracción de fondos y finiquito.- Por providencia se llamó autos para sentencia.-

C O N S I D E R A N D O :

Qué, por medio del citado escrito el recurrente agrega el acuerdo suscrito entre la parte actora Meridian S.A. y la parte demandada Partido Liberal Auténtico redactado en los siguientes términos: *"Efraín Alegre y Matías Alejandro Godoy González, bajo patrocinio de Abogado, constituyendo domicilio procesal en la secretaria del Juzgado, en los autos arriba mencionados, por un lado, y Carlos Enrique Neffa Persano, con matrícula N° 12.717 de la C.S.J., en representación de MERIDIAN S.A., parte actora acreditadas en autos, como mejor proceda en derecho a V.S. con todo respeto decimos: Nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación mencionada, manifestamos a V.S., que reconocemos adeudar a la parte actora la suma total de GUARANÍES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA (Gs. 3.056.161.180,.). Asimismo, nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación mencionada, manifestamos a V.S. que nuestra parte no tiene objeción alguna contra el crédito reclamado en contra nuestra en proceso de la presente ejecución, por lo que desistimos*



formalmente de todas las acciones, incidentes o recursos planteados con antelación. Nosotros, Meridian S.A., recibimos en fecha 28 de abril de 2023, la suma de Gs. 1.000.000.000.- GUARANÍES MIL MILLONES, en concepto de pago parcial a ser aplicado a la deuda reclamada en autos.- Nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación Por mencionada, abonaremos el saldo de la siguiente manera: FORMA DE PAGO: Pago a favor del MERIDIAN S.A. mediante acreditación de los fondos depositados de Gs. 1.236.902.852 (GUARANIES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS) en la CUENTA N° 6001898131/1 a nombre del juicio “Meridian S.A. c/ Partido Liberal Radical Auténtico y otros s/ Acción Ejecutiva”.- Carlos Enrique Neffa Persano, por la representación de la parte actora acreditada en autos, expreso a V.S. que aceptamos en nombre de nuestro principal la propuesta de pago que antecede, y cuyo fiel cumplimiento los obligó conforme a derecho.- Asimismo, las partes firmantes del presente acuerdo acordamos, con respecto a los gastos, honorarios, lo siguiente: los honorarios de la parte actora han sido debidamente abonados por el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO y los gastos y honorarios correspondientes a su representación serán asumidos por el demandado. Asimismo, el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO asume cualquier gasto, honorario o reclamo que pueda ser planteado por los demás demandados en el presente juicio, comprometiéndose a mantener indemne a MERIDIAN SA.- MERIDIAN S.A., por su parte se compromete a una vez aplicado el pago descrito precedentemente, solicitará el finiquito del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos.- Y todos juntos una vez leído y ratificado el presente acuerdo en los términos que anteceden, solicitamos a V.S. se sirva homologar a través de la correspondiente resolución judicial.- Celebrado, ratificado y firmado, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veinte y tres, en tres ejemplares debiendo presentarse el tercer testimonio en el expediente por medio del representante convencional de MERIDIAN S.A., que correrá con los trámites de la homologación del acuerdo, resolución a ser dictada que tendrá fuerza de sentencia de conformidad a los Art. 170 y 520 inc. a) del C.P.C.”.-

Qué, el acuerdo al que han arribado las partes no compromete el orden público nacional y se halla conforme las disposiciones legales que rigen la materia, sin embargo, conforme constancias en autos, el presente juicio fue iniciado por la parte actora MERIDIAN S.A. contra PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO y los codeudores solidarios JUAN FELIX BOGADO TATTER, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, VICTOR RIOS OJEDA y BLAS LANZONI ACHINELLI. Al respecto debemos referirnos a lo dispuesto en el art. 508 del CC: “...el pago de parte de cada uno libera a los otros, o bien cuando entre varios acreedores cada uno tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación entera y el cumplimiento obtenido por uno de ellos libera al deudor frente a todos los acreedores”, por lo que teniendo en cuenta los caracteres de las obligaciones solidarias: a) pluralidad de relaciones subjetivas, b) pluralidad de vínculos, c) unidad de la prestación que constituye su objetivo y d) causa única, se deduce que el pago de la deuda entera por parte de uno de los deudores, extingue la obligación respecto de los demás deudores en relación con el acreedor a su satisfacción, dado que el objeto o prestación de las obligaciones solidarias es única art. 512 C.C.-. Se debe decir que si bien las defensas que puede asumir cada comunero es independiente -arts. 521 y 522 C.C.-,



al materializarse un pago por uno de los deudores este finiquita las relaciones entre acreedor y los demás deudores -art. 513 C.C.- , lo cual no afecta las relaciones internas entre los obligados solidarios que correrá por otro andarivel -art. 523 C.C.-

Dicho esto, de conformidad a los términos del acuerdo arribado, vemos que de las explicaciones dadas respecto de su homologación de acuerdo y posterior "finiquito", lo que está manifestando claramente el actor es el deseo de terminación del proceso por un medio anormal por acuerdo de pago, el cual a razón de los términos es a entera satisfacción del acreedor, el cual tiene efectos inmediatos para con los demás codemandados/codeudores solidarios, por el acuerdo de pago extrajudicial y acreditación de fondos cancelatorios en la cuenta judicial, aclaramos esto pues el art. 460 del C.P.C., establece un supuesto factico de pago frente a la intimación y antes de la sentencia, lo que en autos no se observa sino por vía de la transacción. Por lo que el pago aceptado por medio del acuerdo arribado como medio anormal de terminación del proceso, realizado por el "deudor principal" hace extinguir la obligación del acreedor para con los demás deudores solidarios, tema no menor en razón de que los demás demandados no han suscripto ningún acuerdo, por lo que es prudente ocuparnos de tales efectos y por ello citar los artículos que aplican al caso de autos:

Artículo 508 Cod. Civ.: "*La obligación es solidaria cuando todos los deudores están, en virtud del título, obligados a pagar la misma prestación, de modo que cada uno puede ser constreñido al cumplimiento de la totalidad del objeto de ella, y el cumplimiento de parte de cada uno libera a los otros; o bien cuando entre varios acreedores cada uno tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación entera y el cumplimiento obtenido por uno de ellos libera al deudor frente a todos los acreedores*".

Artículo 512 Cod. Civ.: "*El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos, pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamaren el todo contra uno de los deudores, pueden reclamarlo contra los demás, **mientras no resulte cobrada la deuda por completo**. Si hubieren reclamado sólo la parte de uno, o de otro modo hubieren consentido la división, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor liberado*".

Artículo 513 Cod. Civ.: "*El **deudor puede pagar la deuda** a cualquiera de los acreedores, si antes no hubiere sido demandado por alguno de ellos, y **la obligación queda extinguida respecto de todos**. Pero **si hubiere sido demandado** por alguno de los acreedores, **el pago debe hacerse a éste***".

Artículo 521 Cod. Civ.: "*La sentencia dictada en el juicio que siguió el acreedor contra uno de los deudores solidarios, no producirá efecto en cuanto a los demás; pero éstos podrán invocarla, a menos que se fundare en una causa personal para el deudor litigante. Se observará la misma regla cuando el juicio hubiese sido promovido por uno de los acreedores contra el único obligado*".

Art. 171 C.P.C.: "*FORMA Y TRAMITE. Las partes podrán hacer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a*



examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. Si estuvieren cumplidos, la homologará; en caso contrario, la rechazará y el proceso conti-nuará su curso".

De las consideraciones arriba enunciadas, se desprende al concurrencia de hechos que se subsumen en las normas contenidas en los artículos transcriptos, dado que el acreedor ha reclamado la deuda judicialmente, por una parte, y además lo ha hecho contra todos los deudores solidarios de la obligación. Este supuesto factico eriza el actuar procedimental que desplieguen, en lo puntual, lo referido al pago a entera satisfacción del acreedor demandante, conforme surge del acuerdo y demás escritos presentados, por uno de los deudores solidarios con su patrimonio, lo cual tiene el efecto de extinguir la obligación de los demás deudores solidarios respecto del acreedor, cual es un efecto reglado e *ipso facto*. Esto claramente es independiente de las relaciones internas que han de tener los deudores solidarios entre sí y las posibles defensas que podrían haber articulado los demás deudores solidarios respecto de la pretensión del acreedor en juicio, lo cual como vemos no se ha dado y solo el Partido Liberal activo las defensas.

Artículo 522 Cod. Civ.: *"Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores".*

Qué, en las condiciones apuntadas, corresponde HOMOLOGAR el acuerdo mencionado, EXPEDIR orden de pago a favor de la MERIDIAN S.A por la suma Gs. 1.236.902.850 y en consecuencia, TENER por extinguida la obligación objeto del presente juicio contra los codemandados JUAN FÉLIX BOGADO TATTER, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, VICTOR RIOS OJEDA y BLAS LANZONI ACHINELLI.-

En cuanto a las costas de conformidad a lo dispuesto en el art. 199 corresponde imponerlas en el orden causado.

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Sexto turno de la capital;

R E S U E L V E:

I- HOMOLOGAR el acuerdo presentado por el Abogado CARLOS ENRIQUE NEFFA PERSANO en representación de la parte actora MERIDIAN SA y el codeudor solidario PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, en los términos transcriptos en el exordio de esta resolución.-

II- EXPEDIR orden de pago a favor de **MERIDIAN S.A** por la suma **Gs. 1.236.902.850**, firme que fuera la presente resolución y previo informe de contaduría de los tribunales. **EXPEDIR** orden de pago a favor del Sr. BLAS LANZONI ACHINELLI, por la suma de Gs. 46.810.912 y más la suma de USD. 19.643,07, firme que fuera la presente resolución y previo informe de contaduría de los tribunales.-



III- TENER por extinguida la obligación objeto del presente juicio contra **JUAN FELIX BOGADO TATTER, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, VICTOR RIOS OJEDA y BLAS LANZONI ACHINELLI** por la suma de **GUARANÍES MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE (Gs. 1.124.502.912)**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

IV- ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares obrantes en autos, firme que fuera la presente resolución.

V- IMPONER las costas en el orden causado.

VI- ORDENAR el archivo y finiquito del presente juicio, una vez agotados los trámites ordenados en la presente resolución.-

VII- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto del 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

